

### ASUNTO

En la etapa en la que se encuentra el proceso y a efecto de realizar el respectivo control de legalidad, entra el despacho a revisar las actuaciones adelantadas hasta el momento, con el objeto de precaver posibles irregularidades que se pudieren reflejar en la invalidación de la actuación procesal que se avecina y que busca resolver de fondo el asunto, lo cual se hace, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previa revisión minuciosa del asunto de cara a la actuación que busca entre otras de ser posible desatar de fondo las pretensiones de la demanda y sin mayores elucubraciones, advierte este juzgador que si bien se agotó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento respecto a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble y el enteramiento de los titulares del derecho de domino sobre el bien objeto de usucapión, no sucedió lo mismo frente al litisconsorte necesario citado, pese a que así fuera ordenado con el auto admisorio de la demanda, ello por imposición del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, carga procesal que se encontraba a cargo del extremo demandante.

Así las cosas corolario resulta que la instancia haga uso de los medios necesarios para enmendar el procedimiento, pues como resulta evidente, no fue debidamente agotada la etapa de la notificación con el extremo pasivo, dado que como lo exalta la doctrina:

*“la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma”<sup>1</sup>*

De lo traído hasta el momento habrá de concluirse entonces que no encontrándose ajustada a la normatividad adjetiva aplicable para el caso concreto la notificación que se verificó con la parte demandada, consecuente resulta declarar sin efecto la decisión que convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del ordenamiento procesal aplicable.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7 de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá como se advirtió, dejar sin efecto jurídico la providencia de fecha 4 de abril del año en curso, para que la notificación con el extremo en mientes, se surta en forma debida.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupre Editores, Bogotá, 2005, 9ª ed. Pág 910

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- DECLARAR sin efecto la providencia de fecha 4 de abril de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUIÉRASE la parte demandante, para que agote la notificación en debida forma con el Banco de Bogotá, como litisconsorte necesario de la parte demandada, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57f25fd2e241a51725ce142cd1069bf9a773a591872300fad9864f1847fce4**

Documento generado en 06/09/2022 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**